

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 103.

El Alcalde de Noviales me participa que en la noche del día 28 de Marzo, fueron robadas a los vecinos Toribio Sanz Crespo y Gil Martín, las caballerías de las señas siguientes: una burra negra, mohina, con cabezada de cuero, recién esquilada, de unos catorce años, herrada de las cuatro extremidades, y una yegua carcha, pelo rojo, de unos catorce años y seis y media cuartas, herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de los referidos semovientes, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 2 de Abril de 1940.

El Gobernador,

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

644

90.—Derechos de inserción 3'50 pesetas

ayudándoles de un modo eficaz, para que, con el apoyo del Estado, se consiga el aprovechamiento integral del tesoro minero español, tan íntimamente ligado a nuestra defensa y economía.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Se considerarán como de interés nacional, a los efectos de la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, las empresas mineras e metalúrgicas que puedan suministrar sustancias necesarias en general, o que contribuyan al mejoramiento de nuestro comercio exterior.

Artículo segundo. El Estado, en casos excepcionales y cuando se trate de fomentar las investigaciones mineras o los aprovechamientos metalúrgicos considerados de interés nacional, aparte de los beneficios que otorga la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, podrá realizar, por su cuenta, las labores mineras que sean necesarias para investigar cuencas nuevas o criaderos de interés excepcional y las de alumbramiento de aguas subterráneas del mismo interés. En iguales casos y con idénticos fines, podrá conceder anticipos reintegrables a quienes realicen dichas labores.

Artículo tercero. Los auxilios mencionados en el artículo anterior, podrán concederse a petición de particulares y de agrupaciones o comunidades de mineros a propuesta de Centros oficiales del Estado o por iniciativa de las organizaciones de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo cuarto. La declaración de interés nacional y la determinación de la cuantía de los auxilios a que se refiere el artículo segundo de

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

La ley promulgada en veinticuatro de Octubre último para proteger a las nuevas industrias de interés nacional, puede no tener adecuada aplicación en algunos casos de la industria minera o metalúrgica, cuyo desenvolvimiento requiere la máxima atención en interés de la economía nacional, y por ello, y en cumplimiento de la labor legislativa anunciada al promulgarse la ley de Minas de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, con las modalidades del nuevo Estado, adaptadas a una visión amplia del presente y del porvenir, se ha de estimular a los mineros

esta ley, se fijarán por decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Artículo quinto. La dirección y administración de los establecimientos que el Estado instale por su cuenta, correrán a cargo de su personal. En los casos en que el Estado auxilie a una entidad, de la clase que fuere, intervendrá en su dirección y administración en forma que esté de acuerdo con la proporción que exista entre la cuantía del auxilio y el capital global de la empresa.

En todos los casos, la entidad que reciba el auxilio, ha de ser española y domiciliada en España; su Consejo de Administración, Gerencia y Dirección técnica necesitarán, para ejercer sus cargos, la aprobación previa del Ministerio de Industria y Comercio, y el sesenta por ciento, como mínimo, del capital social, ha de ser español.

Artículo sexto. Por los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, quedando derogadas cuantas se opongan a lo que en ella se establece.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 26.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio ha acordado que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Abril, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos cuatro enteros con veinte céntimos por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Marzo de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 1.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminada en algunas Sociedades de Asistencia médico-farmacéutica la depuración político-social de su personal, próximo a terminarse en los restantes y cumplida, por tanto, la misión principal de las Comisiones gestoras que las rigen, es llegado el momento de regularizar el funcionamiento futuro de las mismas adaptando éste a la característica estructura del Nuevo Estado.

Cumplido sin dificultad el propósito, en cuanto se refiere a las Sociedades Mercantiles y Cooperativas de productores, constituidas por un reducido número de accionistas y cooperativistas con derecho a elegir y ser elegidos directivos, no puede resolverse de igual manera por lo que se refiere a las Mutualidades, cuyo total de asociados gozan, según sus reglamentos, de los mencionados derechos, que habrá de hacerse efectivos por el sistema de asambleas generales y complicadas votaciones.

En evitación de los antedichos inconvenientes y en tanto se adopta un régimen definitivo de dirección en los expresados organismos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por la Dirección general de Sanidad y según vaya terminándose la depuración en las Mutualidades de Asistencia médica-farmacéutica, sean nombrados entre sus asociados los Presidentes de las mismas.

2.º Los Presidentes nombrarán, a su vez, los titulares de los restantes cargos, entre asociados de su confianza que no hayan sido sancionados en ningún organismo por la actuación político-social, dando cuenta a la Dirección general de Sanidad de dichos nombramientos, la que podrá revocarlos; entendiéndose aprobados si transcurrido un mes no se formula por la misma ninguna observación.

3.º En cada Junta directiva actuarán como Vocales asesores, con voz, pero sin voto, dos Médicos, a ser posible uno de medicina general y otro especialista, nombrados por sus respectivos compañeros en reunión convocada por el señor Presidente, y de cuya elección se dará igualmente cuenta a la Dirección general de Sanidad que, como en el caso anterior, podrá aceptarlos o no.

4.º En las diferentes provincias los nombramientos de los Presidentes de las Mutualidades serán propuestos a la Dirección general de Sanidad por los Jefes provinciales de Sanidad, acompañando a la propuesta el pertinente informe.

5.º Teniendo presente el volumen de trabajo que supone la Presidencia de las Mutualidades y

que la mayoría de los asociados son obreros o empleados que no podrían dedicar a su labor social más que horas restadas al descanso u otras actividades, con grave quebranto de sus intereses, dichos Presidentes podrán percibir de los fondos sociales en calidad de gastos de representación, la cantidad mensual de cincuenta pesetas por cada millar de asociados o fracción de millar, sin que dicha cantidad pueda en ningún caso exceder de trescientas pesetas.

6.º Todos los componentes de las Juntas directivas podrán ser removidos en sus cargos por la Dirección general de Sanidad si así lo aconsejan las circunstancias.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de Marzo de 1940.—P. D., José Lorente.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 31.)

## INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SORIA

### Circular

Se pone en conocimiento de las empresas establecidas en esta provincia, que el reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo, aprobado por orden ministerial de 31 de Enero último (*Boletín oficial* del Estado de 3 de Febrero), entrará en vigor a los tres meses de su publicación, siendo obligatorio para todos los patronos, según dispone el artículo 101 del mismo, tener en los centros de trabajo, en lugar visible y a disposición del personal, un ejemplar de la edición oficial del referido reglamento, que pueden adquirir en las oficinas de esta Inspección al precio de 1'50 pesetas, que serán destinadas íntegramente por la Superioridad a la obra de la Prevención de los Accidentes del trabajo.

Soria 30 de Marzo de 1940.—El Jefe de la Inspección, Eusebio F. de Velasco. 643

## Ayuntamientos

### OLVEGA

628

En ejecución de lo acordado por la Comisión municipal gestora de mi presidencia, se anuncia concurso para el suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público y particular del vecindario de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días laborables de nueve a trece de la mañana y de cuatro a ocho de la tarde, admitiéndose durante el plazo de veinte días hábiles comprendidos desde el si-

guiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el inmediato anterior al que corresponda la celebración del concurso, las proposiciones que se presenten en pliego cerrado con la siguiente inscripción: «Proposición para optar al concurso de suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público y particular del vecindario de la villa de Olvega».

Para tomar parte en el concurso se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones principales que contiene el pliego de las bases generales aprobadas al efecto:

1.ª Comprometerse al suministro por un plazo que no excederá de diez años.

2.ª Ofrecerá disponer siempre y como mínimo una energía de 30 caballos de fuerza, siendo preferido en todo caso el municipio a los particulares para la ampliación del alumbrado público.

El suministro de fluido será a un voltaje regular de 120 voltios, siendo admisibles las oscilaciones en más o en menos de un 7 por 100.

3.ª El precio del fluido como máximo, será el siguiente:

#### Para alumbrado público

	Pesetas
Por una lámpara de 17 bujías, al año.....	20
Por una id. de 25 id. id. ....	24

Las lámparas de bujías no especificadas se regularán en proporción a las de 25 bujías.

#### Para el servicio particular

Por una lámpara conmutada de 10 bujías, mes	2 25
---	------

#### Alumbrado a base fija

Por una lámpara de 16 bujías al mes.....	1 75
Por una id. de 25 id. id. ....	2 25
Por una id. de 32 id. id. ....	2 75
Por una id. de 50 id. id. ....	3 50
Por una id. de 100 id. id. ....	3 75

#### Alumbrado por contador

De 1 a 5 kilowatios: el kilowatio.....	1
De 6 a 10 id. el id. ....	0 85
De 11 a 20 id. el id. ....	0 70
De 21 en adelante.....	0 60

Fuerza motriz, a 0'40 pesetas kilowatio.

4.ª El material de alumbrado público y acometida a la red general que haya que reparar del existente o instalar de nuevo, será de cuenta del municipio, pero el adjudicatario habrá de comprometerse a instalar dicha red dentro del casco de la población y fuera del mismo donde el Ayuntamiento haya de proveer al alumbrado. El municipio abonará trimestralmente el importe de la factura que le resulte del alumbrado público.

5.ª Se considerarán circunstancias ventajosas para la adjudicación a los licitadores y favorables al municipio o vecindario, las siguientes: La baja en el precio del fluido y cualquiera otra

condición que favoreciese al municipio o al vecindario.

6.<sup>a</sup> Para tomar parte en el concurso, el licitador habrá de constituir como depósito provisional y en lugar habilitado al efecto, la cantidad de cien pesetas y caso de serle adjudicado el servicio se elevará a quinientas pesetas en concepto de fianza definitiva para responder de las multas en que pudiese incurrir conforme a las previstas en el pliego de condiciones.

7.<sup>a</sup> Si los solicitadores concurren al concurso por poder, este podrá ser bastantado por cualquier Letrado en ejercicio con residencia en la villa de Agreda.

8.<sup>a</sup> El licitador habrá de comprometerse al cumplimiento de las leyes sociales en vigor, sujetaándose a las limitaciones del reglamento de Verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933.

9.<sup>a</sup> Al pliego que contenga la proposición, que se extenderá en papel timbrado o reintegrado con póliza de la clase 6.<sup>a</sup> (4'50 pts.) se acompañará el resguardo de la constitución del depósito provisional y la cédula personal ajustándose al siguiente:

*Modelo de proposición*

D. ...., vecino de ... .., con cédula personal corriente, enterado del pliego de condiciones que se exigen para optar al concurso de suministro de fluido eléctrico para alumbrado público y particular del vecindario por el Ayuntamiento de Olvega; se compromete a llevarlo a efecto mediante contrato por el plazo de ..... años con arreglo a los siguientes precios y condiciones:

(Se detallarán con claridad los precios en letra en relación a los señalados en el concurso y por último la fecha y firma del proponente.)

10.<sup>a</sup> Constituida en forma la mesa en su día con la asistencia de Notario público, se procederá transcurrido el plazo legal, por la Corporación contratante, a acordar respecto a las proposiciones presentadas, eligiendo previos los informes que considere oportunos la proposición que estime más conveniente con arreglo a las condiciones prevenidas.

Olvega 29 de Marzo de 1940.—El Alcalde, E. Pérez Ruiz.

91.—Derechos de inserción 58 pesetas.

GARRAY

636

Hallándose paralizada en arcas del Pósito municipal de este pueblo y en poder del Servicio Nacional, la cantidad de 10.872'83 pesetas, se anuncia al público a fin de que cuantos agricultores deseen obtener préstamos del referido esta-

blecimiento lo soliciten de esta Alcaldía en las fechas prevenidas por el reglamento de 25 de Agosto de 1928.

Garray 30 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Valentin Diez.

ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1941, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.<sup>o</sup> al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

*Pueblos que se citan*

Aldealices.	Carrascosa de la Sierra.
Cobertelada.	La Alameda.
Bretún	Blocona.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Reparto de utilidades*

Fuentelmonge.	Fuentelsaz de Soria.
Cubo de la Sierra.	Peñalba de S. Esteban.

*Habilitación de créditos*

Suellacabras.

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*  
Fuentearmegil.

*Proyecto de modificaciones al actual presupuesto*  
Salinas de Medinaceli.

*Cuentas municipales*

Suellacabras, ejercicios de 1936, 1937, 1938 y 1939.

Alconaba, ejercicio de 1940.

Villaverde del Monte, ejercicio de 1934, 1935, 1936, 1937, 1938 y 1939.